



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADAN JOSE CONTRERAS COHEN
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS-S
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2020-00116-00

El señor ADAN JOSE CONTRERAS COHEN, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la EPS-S MUTUAL SER, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida e Integridad Personal, la cual reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Por otra parte, se tiene que en la presente tutela se solicita medida provisional, para que se ordene el suministro del transporte para él y un acompañante, desde el lugar de su residencia, ubicada en la vereda del Bongo, perteneciente al corregimiento del obligado, municipio de San Pelayo, hasta el INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA, ubicado en la ciudad de Montería, además del transporte interno dentro de esa ciudad, dentro del término de 48 horas.

Sobre el punto, debe anotarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. // En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*. Respecto de éstas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995).

En este caso, de los documentos aportados se extrae que, en efecto, al accionante se le había autorizado el servicio de transporte por la EPS, el que se manifiesta fue suspendido por efecto de cuarentena, continuando el tratamiento de diálisis a pesar de esa situación, por lo que se muestra urgente y necesaria la medida provisional solicitada para garantizar el traslado para recibir tratamiento vital.

Finalmente, se dispondrá la vinculación de la Secretaría de Salud de Córdoba como tercero con interés, a la que se le concederá un término de 48 horas para que contesten la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por el señor ADAN JOSE CONTRERAS COHEN, en nombre propio, contra la EPS-S MUTUAL SER.

SEGUNDO: Dar traslado a MUTUAL SER EPS-S por el término de DOS (02) DÍAS HÁBILES, contado a partir de su notificación, para que dentro del mismo rinda un

informe pormenorizado sobre los hechos que originan la presente acción e informe lo siguiente: 2.1.- Si los servicios solicitados por la accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; 2.2.- Los datos financieros de que disponga, relacionados con el usuario y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica del paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; 2.3.- El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente.

TERCERO: Vincúlese como tercero con interés a la SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA, a la que se le concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la tutela.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional deprecada, en consecuencia, se le otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas a MUTUAL SER EPS-S para que proceda a autorizar y garantizar el traslado del señor ADAN JOSE CONTRERAS COHEN y UN ACOMPAÑANTE desde su residencia en la vereda del Bongo, corregimiento El Obligado, municipio de San Pelayo, hasta el INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA, ubicado en la ciudad de Montería, así como el transporte interno dentro de esa ciudad, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

QUINTO: Comuníquese la admisión de la presente tutela a la Personería Municipal de San Pelayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96efae35b44209e75102464585bf96598d57c7647d85eca48eaf319efd1aa235

Documento generado en 03/09/2020 07:03:26 p.m.